



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2023 00026 00

Bogotá D. C., 17 de enero de 2023

Da cuenta este Despacho que el día hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **José Danilo López Salazar** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **José Danilo López Salazar** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y y particularmente para que informe las razones por la cuales no ha sido autorizada, programada y practicada la cirugía requerida por el accionante, bien sea en la clínica San Francisco de Asís u otra IPS adscrita a su red de prestadoras de servicios.

Por otra parte, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Clinica San Francisco de Asís** para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen lo relacionado con la cirugía que el accionante requiere.

Así mismo, resulta necesario vincular dentro de la presente acción, a la **Secretaría de Salud de Bogotá** para que se pronuncien respecto de la decisión de cierre de las salas de cirugía que menciona el actor e informe si a la fecha se mantiene esa restricción.

Requerir al accionante **José Danilo López Salazar** para que en el término de 8 horas se sirva allegar la orden médica pendiente de autorización y programación por parte de la encartada, teniendo en cuenta que ya obra la historia clínica completa.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **José Danilo López Salazar** la cual consiste en "ordenar a la *Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico*, la autorización de las diferentes ordenes y la realización del tratamiento médico a que haya lugar (...)".

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues, si bien el accionante relató que requiere la práctica de su cirugía, lo cierto es que con las documentales obrantes no se evidencia con exactitud cuál procedimiento fue el ordenado, pues indica que se encuentra en la Clínica San Francisco de Asís pero aporta una historia Clínica de un centro hospitalario de Duitama del cual no se observa orden médica para practicar el procedimiento requerido en el homólogo de Bogotá, tampoco allegó la orden medica de la cual se pueda evidenciar que goza de prioridad o relevancia fundamental para la vida de la paciente dado que los médicos tratantes no señalaron algún tipo de prioridad; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **José Danilo López Salazar** identificado con c.c. 4.134.261 en contra de **Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha autorizado todos los servicios requeridos por el señor Evangelista Casas Niño.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Clinica San Francisco de Asís** a través de su director Luis Diego Alfaro o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la acción y de manera particular informen lo relacionado con la cirugía que el accionante requiere.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **Secretaría de Salud de Bogotá** a través de su secretario Alejandro Gómez López o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que se pronuncien respecto de la decisión de cierre de las salas de cirugía que menciona el actor e informe si a la fecha se mantiene esa restricción.

QUINTO: REQUERIR al accionante **José Danilo López Salazar** para que en el término de 8 horas se sirva allegar la orden médica pendiente de autorización y programación por parte de la encartada, absteniéndose de aportar la historia clínica, pues tan solo se requiere en específico los procedimientos requeridos o pretendidos.

SEXTO CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculada con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f1e929338a69dfad3c2d341cdb17b535ac2bf5ef65e75ca456e8bf1c19920**

Documento generado en 17/01/2023 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>